**Obligaciones y contratos**

Nuevo código civil y comercial

Se divide en 6 libros.

Una de las fuentes de las obligaciones es el contrato. La obligación se genera por esto.

Art 724: Definición. La obligación es una relación jurídica en virtud de la cual el acreedor tiene el derecho a exigir del deudor una prestación destinada a satisfacer un interés lícito y, ante el incumplimiento, a obtener forzadamente la satisfacción de dicho interés.

El objeto tiene que ser siempre suceptible de valor económica (dentro de los derechos patrimoniales)

**Elementos de las obligaciones:**

1. Sujeto:

El titular del derecho es el acreedor y el que tiene que ejercer la obligación es el deudor.

1. Objeto:

Mediato: prestación (entrego dinero para comprar algo)

Inmediato: lo que obtengo por la prestación. (el producto que me entregan por pagar)

El objeto tiene que ser susceptible de valor económica: dentro de los derechos patrimoniales.

1. Prestación:

Debe ser material y jurídicamente posible; no puedo poner como objeto tocar el cielo con las manos porque es materialmente imposible. Y tampoco podría poner como objeto hipotecar mi auto porque jurídicamente solamente es posible hipotecar las viviendas.

Puede ser determinado (lo individualizo) o determinable (políticas para poder determinarlo; determino a futuro lo que voy a querer “compro todos los caballos nacidos de una yegua)

Susceptible de valor económica: dentro de los derechos patrimoniales.

1. El vinculo o deber jurídico:

Es la sujeción del deudor a ciertos poderes del acreedor.

1. La fuente o causa:

El hecho dotado de virtualidad suficiente para generar una obligación.

Art 726 No hay obligación sin causa, es decir, sin que derive de algún hecho idóneo para producirla, de conformidad con el ordenamiento jurídico.

El delito, cuasidelito, contrato, cuasicontrato, declaración unilateral de voluntad, el abuso del derecho y el enriquecimiento sin causa.

Cuando las causas no derivan de estos, siempre va a estar la ley para ser causa.

Contratos: es el acto jurídico mediante el cual dos o más partes manifiestan su consentimiento para crear, regular, modificar, transferir o extinguir relaciones jurídicas patrimoniales.

Cuasicontratos (gestión de negocios): cuando una persona asume oficiosamente (lo hago de motus propio) la gestión de un negocio ajeno por un motivo razonable, sin intención de hacer una liberalidad y sin estar autorizada ni obligada, convencional o legalmente.

Delito: parte de una causa ilícita, obligación de indemnizar cuando hay dolo, cuando hay intención de generar daño

Cuasidelito: cuando hay culpa, no hay intención pero es negligencia (cuando no tome los recaudos necesarios para que no se produjera el daño)

Regla general. La declaración unilateral de voluntad causa una obligación jurídicamente exigible en los casos previstos por la ley o por los usos y costumbres. Se le aplican subsidiariamente las normas relativas a los contratos. Ejemplo: el que libra un cheque, no importa quien lo cobre la obligación es de pagar por parte del librador y no necesita que el beneficiario acepte el cheque.

Abuso del derecho: El ejercicio regular de un derecho propio o el cumplimiento de una obligación legal no puede constituir como ilícito ningún acto.

La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos. Se considera tal el que contraría los fines del ordenamiento jurídico o el que excede los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres.

El juez debe ordenar lo necesario para evitar los efectos del ejercicio abusivo o de la situación jurídica abusiva y, si correspondiere, procurar la reposición al estado de hecho anterior y fijar una indemnización.

**Clasificación de las obligaciones**

Según la naturaleza del vinculo las obligaciones podrán ser civiles o naturales

* La obligación es civil cuando la puedo reclamar ante la justicia
* La obligación es natural es cuando se pasa la prescripción de la deuda y la única forma de cobrar es si la otra parte tiene la intención de pagar.

**Pago con y sin causa**

* Con causa: el pago se hace por algún motivo y no se puede exigir a devolución
* Si causa: el pago se realizo sin ningún motivo valido y se puede exigir el reintegro del mismo

**Enriquecimiento sin causa**

ARTÍCULO 1794.- Caracterización. Toda persona que sin una causa lícita se enriquezca a expensas de otro, está obligada, en la medida de su beneficio, a resarcir el detrimento patrimonial del empobrecido.

Si el enriquecimiento consiste en la incorporación a su patrimonio de un bien determinado, debe restituirlo si subsiste en su poder al tiempo de la demanda.

ARTÍCULO 1795.- Improcedencia de la acción. La acción no es procedente si el ordenamiento jurídico concede al damnificado otra acción para obtener la reparación del empobrecimiento sufrido.

ARTÍCULO 2560.- Plazo genérico. El plazo de la prescripción es de cinco años, excepto que esté previsto uno diferente en la legislación local.

Abuso del derecho

ARTÍCULO 10.- Abuso del derecho. El ejercicio regular de un derecho propio o el cumplimiento de una obligación legal no puede constituir como ilícito ningún acto.

La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos. Se considera tal el que contraría los fines del ordenamiento jurídico o el que excede los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres.

El juez debe ordenar lo necesario para evitar los efectos del ejercicio abusivo o de la situación jurídica abusiva y, si correspondiere, procurar la reposición al estado de hecho anterior y fijar una indemnización.

Tiempo de cumplimiento de la prestación:

* Ejecución inmediata: vas al kiosco, pagas el alfajor y te entregan instantáneamente el alfajor. No hay una postergación
* Ejecución diferida: hay una postergación de los efectos de la obligación asumida, es decir, no la tengo que cumplir en el tiempo que me obligan. “te lo compro hoy y lo busco mañana”
* Ejecución única: se cumple de una sola vez. Ya me diste el alfajor y ya te pague, la diferencia entre única e inmediata es que la única puede ser diferida
* Ejecución permanente:

Obigaciones y Contratos

Clase 23/03/17

**Enriquecimiento sin causa**

SECCIÓN 1ª

Disposiciones generales

ARTÍCULO 1794.- Caracterización. Toda persona que sin una causa lícita se enriquezca a expensas de otro, **está obligada, en la medida de su beneficio**, a resarcir el detrimento patrimonial del empobrecido. Si el enriquecimiento consiste en la incorporación a su patrimonio de un bien determinado, debe restituirlo si subsiste en su poder al tiempo de la demanda.

Al estar prescripta la acción, la ley da una oportunidad (un año más) para que inicie una causa.

**está obligada, en la medida de su beneficio:** cuando son varios deudores, la demanda tiene que ser proporcional.

ARTÍCULO 1795.- Improcedencia de la acción. La acción no es procedente si el ordenamiento jurídico concede al damnificado otra acción para obtener la reparación del empobrecimiento sufrido.

ARTÍCULO 10.- **Abuso del derecho.** El ejercicio regular de un derecho propio o el cumplimiento de una obligación legal no puede constituir como ilícito ningún acto. La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos. Se considera tal el que contraría los fines del ordenamiento jurídico o el que excede los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres. El juez debe ordenar lo necesario para evitar los efectos del ejercicio abusivo o de la situación jurídica abusiva y, si correspondiere, procurar la reposición al estado de hecho anterior y fijar una indemnización.

Cuando tengo un derecho y lo estoy ejerciendo (definición rec 24:20)

El abuso del derecho tiene que ver con la ley. Si tomo una ventaja desproporcionada de la otra parte se considera cláusula abusiva.

Clasificación de las Obligaciones

Una clasificación sirve para orientarse.

Según la naturaleza del vínculo, las obligaciones, podrán ser civiles o naturales.

Obligación civil: exigir la demanda vía juicio.

Obligación natural: la obligación existe, pero no la puedo reclamar en la justicia.

Prescripción: Ante el incumplimiento de la obligación se reclama en la justicia (Ej: a través de una carta de documento, etc.) y no se puede iniciar la acción. El derecho lo tengo pero no puedo reclamar ante la justicia una vez que haya pasado el tiempo estipulado.

El inicio de demanda interrumpe la prescripción.

Carta de documento, es extrajudicial.

Demanda: presentarse ante un juez, y pedirle que la otra parte haga cumplir su parte.

* Prescripción ordinaria: 5 años.

La prescripción es una defensa sobre la acción judicial. (no del derecho- caducidad, caducó el derecho)

ARTÍCULO 2550.- Requisitos. El juez puede dispensar de la prescripción ya cumplida al titular de la acción, si dificultades de hecho o maniobras dolosas le obstaculizan temporalmente el ejercicio de la acción, y el titular hace valer sus derechos dentro de los seis meses siguientes a la cesación de los obstáculos. En el caso de personas incapaces sin representantes el plazo de seis meses se computa desde la cesación de la incapacidad o la aceptación del cargo por el representante. Esta disposición es aplicable a las sucesiones que permanecen vacantes sin curador, si el que es designado hace valer los derechos dentro de los seis meses de haber aceptado el cargo.

**P.T.C.P (Por Tiempo de Cumplimiento de la Prestación):**

1. De ejecución Inmediata: no hay una postergación de los efectos de las obligaciones. Se hace en el momento,
2. De Ejecución Diferida: no la tengo que cumplir al momento, hay un plazo.
3. De Ejecución Única: la obligación se cumple de una sola vez.
4. De Ejecución Permanente:

* Continuada: se reitera todo el tiempo.

Depende del punto de vista

* Periódica: se paga por plazos, en cuotas.

**Por su Modalidad**

1. Puras: las que no son modales
2. Modal:
3. Condicionales: obligación sujeta a otro hecho (condición).
4. Suspensiva: El cumplimiento de la obligación está sujeto a un hecho futuro o incierto.
5. Resolutoria: La obligación se cumple desde que me comprometí hasta que pase un hecho futuro incierto.
6. A plazo: hay un término de tiempo de vencimiento de obligación
7. Con cargo: cuando se impone o se establece una obligación accesoria y excepcional a quien adquiere el derecho. Ej: donación con cargo, dono algo a cambio de otra acción de la otra parte.

**Por su Interdependencia**

1. Principales: tiene vida propia y es independiente.
2. Accesorias: las que tienen en la obligación principal la razón de su existencia. **Por regla general no se puede crear una obligación accesoria si no hay principal.**

Ej: no hay garantía de hipoteca si no cumple con el pago.

**Según su naturaleza**

Obligaciones de dar dinero

1. Dar: (PARCIAL) ARTÍCULO 765.- Concepto. La obligación es de dar dinero si el deudor debe cierta cantidad de moneda, determinada o determinable, al momento de constitución de la obligación. Si por el acto por el que se ha constituido la obligación, se estipuló dar moneda que no sea de curso legal en la República, la obligación debe considerarse como de dar cantidades de cosas y el deudor puede liberarse dando el equivalente en moneda de curso legal.

Si debo en dólares, puedo cancelar en pesos.

1. Hacer: ARTÍCULO 773.- Concepto. La obligación de hacer es aquella cuyo objeto consiste en la prestación de un servicio o en la realización de un hecho, en el tiempo, lugar y modo acordados por las partes.

Conducta activa

1. No hacer: ARTÍCULO 778.- Obligación de no hacer. Es aquella que tiene por objeto una abstención del deudor o tolerar una actividad ajena. Su incumplimiento imputable permite reclamar la destrucción física de lo hecho, y los daños y perjuicios.

Ej: fondo de comercio, un quiosco (25hs) con bienes

Conducta pasivo

**Según la complejidad**

1. Simples: son aquellas que consisten en un sola prestación
2. Compuestas: consisten en varias prestaciones.
3. Conjuntivas: dos o más prestaciones/conductas/comportamientos.
4. Disyuntivas: varias obligaciones pero el deudor cumple si verifica una sola. El deudor está obligado a cumplir con una obligación de varias obligaciones.
5. Alternativas: o cumplo con una o cumplo con otra. Obligaciones alternativas

ARTÍCULO 779.- Concepto. La obligación alternativa tiene por objeto una prestación entre varias que son independientes y distintas entre sí. El deudor está obligado acumplir una sola de ellas.

1. Facultativa: tiene una prestación principal y una accesoria.

ARTÍCULO 786.- Concepto. La obligación facultativa tiene una prestación principal y otra accesoria. El acreedor solo puede exigir la principal, pero el deudor puede liberarse cumpliendo la accesoria. El deudor dispone hasta el momento del pago para ejercitar la facultad de optar.

**Según la índole del contenido (según el resultado)**

1. Medios: el deudor no asegura el resultado, como va a terminar. Proyectar que no va a pasar.
2. Resultados: proyecto que es lo que va a pasar, está seguro del resultado. Ej: caja de seguridad.

**Según la cantidad de sujetos (por el sujeto)**

1. Sujeto simple: un sujeto.
2. Sujeto plural: dos o más, deudor o acreedor.
3. Pluralidad disyuntiva (**Ó**): o cumple un sujeto o cumple el otro.
4. Pluralidad Conjunta: varios deudores, son todos deudores de origen.
5. Simplemente mancomunada: varios deudores, cada uno de los deudores responde por una porción de la misma deuda.
6. Solidaria: todos responden por el todo. Cualquiera de los deudores paga el total.

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

MORA

Es el incumplimiento de una obligación jurídicamente relevante.

Requisitos para que haya mora:

* Incumplimiento material.
* Imputable al deudor
* Que se lo constituye al mora.

Dentro del capítulo de pago. Título 5.

ARTÍCULO 886.- Mora del deudor. Principio. Mora automática. Mora del acreedor.

La mora del deudor se produce por el solo transcurso del tiempo fijado para el cumplimiento de la obligación. El acreedor incurre en mora si el deudor le efectúa una oferta de pago de conformidad con el artículo 867 y se rehúsa injustificadamente a recibirlo.

Mora Automática

ARTÍCULO 887.- Excepciones al principio de la **mora automática**. La regla de la mora automática no rige respecto de las obligaciones:

1. sujetas a plazo tácito; si el plazo no está expresamente determinado, pero resulta tácitamente de la naturaleza y circunstancias de la obligación, en la fecha que conforme a los usos y a la buena fe, debe cumplirse;
2. sujetas a plazo indeterminado propiamente dicho; si no hay plazo, el juez a pedido de parte, lo debe fijar mediante el procedimiento más breve que prevea la ley local, a menos que el acreedor opte por acumular las acciones de fijación de plazo y de cumplimiento, en cuyo caso el deudor queda constituido en mora en la fecha indicada por la sentencia para el cumplimiento de la obligación.

En caso de duda respecto a si el plazo es tácito o indeterminado propiamente dicho, se considera que es tácito.

Titulo 5. Responsabilidad

Caso Fortuito (relacionado con la mora, no es imputable)

Si quiero evitar algo pero no puedo. Ej: ir a pagar al banco y que haya un terremoto.